



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF Nº 0 4 6/2024

La Paz, 01 de julio de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado que establece: "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente".

Que, el precitado Texto Constitucional señala en su artículo 342 que: "Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente." Para el efecto el artículo 345 señala: "Las políticas de gestión ambiental se basarán en: 1. La planificación y gestión participativas, con control social. 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y el medio ambiente".

Que, la Ley Nº 1333 - Ley de Medio Ambiente tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre concordante con lo establecido en la Constitución Política del Estado, esto con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida de la población.

Que, la precitada Ley señala en el artículo 17, "....como deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades"; asimismo, dispone en el artículo 18, que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, el artículo 19, a su vez señala como objetivos del control de la calidad ambiental prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 25 de la Ley N° 1333, establece que, "...Todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental...", en ese mismo sentido y de modo concordante el artículo 26 del mismo cuerpo normativo establece que, "...Las obras, proyectos o actividades que por sus características requieran del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental según lo prescrito en el artículo anterior, con carácter previo a su ejecución, deberán contar obligatoriamente con la DIA, procesada por los organismos sectoriales competentes...".

Que, la Ley N° 1407 de 9 de noviembre de 2021, aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2021-2025 "Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, Hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones", en su subnumeral 4.2.6 de la Meta 4.2 prevé como resultado: SE HA CONTINUADO CON EL PROCESO DE INDUSTRIALIZACIÓN DE RECURSOS EVAPORITICOS PROMOVIENDO EL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y PRESERVANDO LA ESTABILIDAD DE LA CADENA PRODUCTIVA. Asimismo, el subnumeral 4.2.6.1 señala: Incrementar la producción de recursos evaporíticos, derivados de litio y baterías de litio a través de la aplicación de nuevas tecnologías.

Que, la Ley N° 928 LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA DE YACIMIENTOS DE LITIO BOLIVIANOS – YLB, en su Artículo Único establece lo siguiente: *I. Se*

















crea la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, bajo tuición del Ministerio de Energías, en sustitución de la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos. Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, es responsable de realizar las actividades de toda de la cadena productiva: prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y administración de recursos evaporíticos, complejos de química inorgánica, industrialización y comercialización. III. Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, desarrollará los procesos de química básica de sus recursos evaporíticos con una participación cien por ciento (100%) estatal para la producción y comercialización de: Cloruro de Litio, Sulfato de Litio, Hidróxido de Litio y Carbonato de Litio; Cloruro de Potasio, Nitrato de Potasio, Sulfato de Potasio, sales derivadas e intermedias y otros productos de la cadena evaporítica. Procesos posteriores de semi-industrialización, industrialización y procesamiento de residuos, se podrán realizar mediante contratos de asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras, manteniendo la participación mayoritaria del Estado. IV. Se reconoce el derecho a la explotación, producción y comercialización tradicional de sal común (Cloruro de Sodio) en los salares de Bolivia que actualmente realizan las organizaciones económicas locales y cooperativas, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos reconocidos. V. La totalidad del financiamiento obtenido del BCB por la COMIBOL, para la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos, será subrogado por Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB.

Que, el Decreto Supremo Nº 3227 de fecha 25 de junio de 2017 en su Artículo 6°.- (Giro empresarial y atribuciones) establece que: I) YLB, desarrollará los procesos de química básica de los recursos evaporíticos, para la exploración, investigación, desarrollo, producción, industrialización y comercialización de sales comerciales, sales derivadas e intermedias y otros productos de la cadena evaporítica, con una participación del cien por ciento (100%) estatal; desarrolla y participa en procesos posteriores de semi-industrialización e industrialización y procesamientos de residuos, pudiendo asociarse con empresas privadas nacionales o extranjeras. II) Son atribuciones de YLB, la prospección, exploración, explotación, investigación y desarrollo, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y administración de recursos evaporíticos, complejos de química inorgánica y orgánica, industrialización y comercialización.

Que, la Ley N° 300 - Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012, tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación.

Que, dicha norma en su artículo 15 (Establecer procesos de producción no contaminantes y que respetan la capacidad de regeneración de la madre tierra en función del interés público), especifica, que el Estado Plurinacional de Bolivia impulsará de forma progresiva y de acuerdo a las circunstancias locales, la creación y fortalecimiento de patrones de producción más sustentables, limpios y que contribuyan a una mayor calidad ambiental, mediante: Numeral 3) Acciones para promover el incremento progresivo de la eficiencia en el usa y aprovechamiento sustentable de los componentes no renovables de la Madre Tierra y para que los procesos vinculados a actividades extractivas e industriales utilicen las mejores tecnologías disponibles para prevenir, mitigar y remediar los danos causados y para restaurar los componentes y las zonas de vida de la Madre Tierra.

Que, el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, aprueba, entre otros, el Reglamento de Prevención y Control Ambiental el cual tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1333 en lo referente a la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y el Control de Calidad Ambiental (CCA), dentro del marco del desarrollo sostenible.













Que, el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995 – aprobó entre otros el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, que fue modificado por los Decretos Supremos N° 3549 de 02 de mayo de 2018 y por el Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019, incluyéndose en el Anexo "A" de este último, un listado de Actividades Obras o Proyectos donde se establecen los Niveles de las Categorías a los que corresponden.

Que, respecto de dicho listado, la Disposición Final Segunda del mismo cuerpo normativo prevé: "El listado de las AOP's contenidas en el Anexo "A" del presente Decreto Supremo podrá ser modificado, actualizado y complementado en coordinación con los sectores del Estado y será aprobado por Resolución Administrativa a ser emitida por la AACN".

Que, la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 - Ley de Procedimiento Administrativo, es la disposición que entre sus objetivos encuentra, el de establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, así también el de hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública. Para el efecto la Autoridad Ambiental Competente Nacional debe dar cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa, entre los cuales resaltan el: Principio Fundamental, el Principio de Buena Fe; Principio de Imparcialidad; Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad, así como el Principio de Jerarquía Normativa.

Que, la precitada Ley que regula la actividad administrativa en su artículo 27, establece la definición del Acto Administrativo como: "...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo...". En ese sentido el citado cuerpo legal señala a los elementos esenciales del acto administrativo, mismos que son tomados en cuenta por esta Instancia Ambiental.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de fecha 06 de enero de 2023 (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional) en su inciso d) del Artículo 93 establece que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, tiene como atribución: *Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental,* el inciso b) del mismo cuerpo normativo señala: *Formular estrategias, políticas, planes y normas, así como ejecutar programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo y prevención.*

Que, "mediante nota con Cite: MMM-DS-901-DGAJ-0401/2024, remitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, se hace referencia a la nota con cite: YLB-PEE-0225/2024, a través de la cual Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimiento de Litio Bolivianos — YLB dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, pone en conocimiento que viene desarrollando proyectos tendientes a industrializar los recursos evaporíticos; para lo cual, tiene previsto implementar Plantas de Extracción Directa del Litio; así como, realizar actividades de exploración, perforación, estudios y otros concernientes a los recursos evaporíticos, a fin de alcanzar los resultados previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 "Reconstruyendo la economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con sustitución de importaciones", aprobado mediante Ley Nº 1407, de fecha 09 de noviembre de 2021. En ese entendido, YLB manifiesta que las actividades, obras y proyectos mencionados precedentemente, no se encuentran descritas en el listado del Anexo "A" del Decreto Supremo (D.S.) Nº 3856, de fecha 03 de abril de 2019, en lo que corresponde al Sector Minero, en efecto solicita la complementación del listado del Anexo "A" del precitado D.S., respecto a las AOP's concernientes a los recursos evaporíticos, conforme lo determina la Disposición Final Segunda del D.S. Nº 3856.

Que, el Decreto Supremo N° 3856, de fecha 03 de abril de 2019, es la norma que modifica el Reglamento de Prevención y Control Ambiental — RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de fecha 8 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Supremo N° 3549, de fecha 2



"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

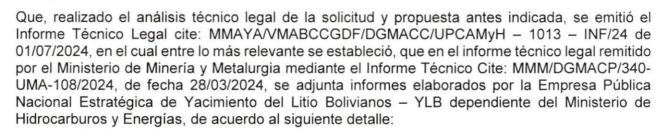




de mayo de 2018. Este decreto incluye en su Anexo "A", un listado de AOP's, donde se describen las Actividades, Obras y Proyectos, los aspectos relevantes que deben ser considerados respecto de las AOP's, así como el establecimiento de la Categoría a la que corresponden, dicha categorización fue establecida de acuerdo al nivel de incidencia y posibles efectos que se pueden generar en el medio ambiente.

Que, el indicado instrumento, es la referencia para la identificación del nivel de Categorización, del cual dependerá la Evaluación de Impacto Ambiental que corresponda a cada Actividad, Obra o Proyecto, para la obtención de su respectiva Licencia Ambiental, de conformidad a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medio Ambiente.

Que, de la verificación del detalle de AOP's contempladas en el Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856, se identifica que no se contemplan las actividades relacionadas al aprovechamiento de los recursos evaporíticos concernientes a la producción de Carbonato de Litio a partir de EDL, Hidróxido de Litio, Cloruro de Litio, Reprocesamiento de Salmuera Residual, Reinyección de Salmuera Empobrecida y otras AOP's relacionadas; por lo que, conforme a las competencias y atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, establecidas en el Decreto Supremo N° 4857 de fecha 06/01/2023, (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional), y lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 3856, el listado de las AOP's contenidas en el Anexo "A" puede ser modificado, actualizado y complementado mediante Resolución Administrativa a ser emitida por parte de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, a efectos de proporcionar el instrumento administrativo idóneo para el inicio de procesos de licenciamiento ambiental correspondientes a los recursos evaporíticos.



- Informe Cite: CGE-DGS-0028-INF/24, de fecha 01/03/2024, emitido conjuntamente entre el Departamento de Exploración y el Departamento de Geología y SIG, dependientes de la gerencia de Geología y Exploración, por el cual se hace conocer a presidencia de YLB, los requerimientos para el licenciamiento ambiental para distintas actividades asociadas a la exploración, prospección y estimación de los recursos de Litio y se solicita la complementación de la indicada norma;
- Informe Cite: YLB-GIP-0061-INF/24, de fecha 01/03/2024, elaborado por la Gerencia de Investigación Ingeniería y Proyectos, mediante el cual se hace conocer a presidencia de YLB, la preparación y proyección de futuros proyectos de industrialización de los recursos evaporíticos (Planta Piloto de LFP-C, Planta Industrial de Materiales Catódicos, Planta Piloto de Reciclaje de Baterías de Ion litio, Plantas de Producción de Hidróxido de Litio, Plantas de producción de Cloruro de Litio y Plantas de tratamiento o Aprovechamiento de Salmuera Residual o empobrecida) para su gestión e inclusión en la categorización medio ambiental de proyectos;
- Informe Cite: YLB-DMA-0025-INF/2024, de fecha 01/03/2024, emitido por el Departamento de Medio Ambiente, Seguridad Industrial y Salud Ocupacional a través del cual se hace conocer a presidencia de YLB, la propuesta de actualización y complementación del listado de categorización ambiental del Anexo A del D.S. Nº 3856, en relación a las AOP's de recursos evaporíticos;
- Informe Jurídico Cite: YLB-GJU-0080-INF/24, de 04/03/2024, emitido por la Gerencia Jurídica de Yacimientos de Litio Bolivianos, referido a la "Propuesta de complementación del listado de AOP´s del Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856, mediante el cual se hace conocer a presidencia de YLB, el análisis legal respecto de los informes que anteceden,













para la complementación del listado de AOP's, conforme lo dispuesto en el indicado Decreto Supremo;

Que, el Informe Técnico Cite: MMM/DGMACP/340-UMA-108/2024, de fecha 28/03/2024, emitido por la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública – Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia, que toma como base los informes anteriormente indicados, y que es relativo al análisis y complementación de la solicitud de complementación del listado de AOP's del Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856, en el cual se ajusta la propuesta de YLB, proponiéndose la incorporación en el Listado de AOP's.

Que, posteriormente, de la coordinación realizada conforme los antecedentes descritos en el numeral 1 del informe descrito, se evalúa el informe complementario remitido mediante nota con cite: MMM/DGMACP/732/ UMA/401/2024, de fecha 05 de junio de 2024, procedente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Ministerio de Minería y Metalurgia, al cual se adjunta el informe con cite: YLB-DMA-0083-INF/24, emitido en fecha 28 de mayo de 2024, a través de cual se replantea las categorías, de acuerdo al siguiente detalle:

COMPLEMENTACIÓN DEL SECTOR MINERO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORIA
PLANTA PILOTO DE CARBONATO DE LITIO	PRODUCCIÓN HASTA 300 TONELADAS/MES NO DEBERÁN UTILIZAR EL MÉTODO DE SOLVENTES PARA CONCENTRACIÓN DE LITIO EN SALMUERA.	3
PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓXIDO DE LITIO	PRODUCCIÓN MAYOR O IGUAL A 300 TONELADAS/MES	2
PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓXIDO DE LITIO	PRODUCCIÓN MENOR A 300 TONELADAS/MES	3
PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE CLORURO DE LITIO	PRODUCCIÓN MAYOR O IGUAL A 300 TONELADAS/MES	2
PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE CLORURO DE LITIO	TONELADAS/MES	3
PLANTAS TRATAMIENTO O APROVECHAMIENTO DE SALMUERA RESIDUAL O EMPOBRECIDA, REMANENTES DE SALES DE PROCESO Y OTROS	PRODUCCIÓN MAYOR O IGUAL A 300 TONELADAS/MES	2
PLANTAS TRATAMIENTO O APROVECHAMIENTO DE SALMUERA RESIDUAL O EMPOBRECIDA, REMANENTES DE SALES DE PROCESO Y OTROS	PRODUCCIÓN MENOR O IGUAL A 300 TONELADAS/MES	3
REINYECCIÓN DE SALMUERA EMPOBRECIDA AL SALAR	QUE NO CONTENGAN AGENTES QUÍMICOS AJENOS A LA COMPOSICION INICIAL DE LA SALMUERA	3

Fuente: Informe complementario remitido por el OSC MMM mediante nota con cite: MMM/DGMACP/732/ UMA/401/2024, de fecha 05 de junio de 2024

Que, de la evaluación de los informes complementarios citados anteriormente, se establece lo siguiente:

 Diagramas explicativos para el aprovechamiento de los recursos evaporíticos referidos a: PROCESO DE CARBONATO DE LITIO A PARTIR DE EDL, PROCESO PARA HIDRÓXIDO DE LITIO, PROCESO PARA CLORURO DE LITIO, REPROCESAMIENTO DE SALMUERA RESIDUAL, REINYECCIÓN DE SALMUERA EMPOBRECIDA, REINYECCIÓN DIRECTA DE SALMUERA EMPOBRECIDA y REINYECCIÓN INDIRECTA DE SALMUERA EMPOBRECIDA;









- Identificación de impactos ambientales para los fatores agua, aire y suelos,
- Uso de agentes químicos utilizados;

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ORRA

- Descarga de aguas residuales y la recirculación de agua del proceso,
- Identificación de medidas de prevención y mitigación,
- Planes de gestión de tratamiento de aguas y residuos sólidos,
- Empleo de tecnologías limpias y el desarrollo de la participación comunitaria.

Que, en ese contexto, es pertinente resaltar que la implementación futura de las AOP's propuestos por YLB considera aspectos con carácter general, los cuales son tomados en cuenta para la determinación de las categorías correspondientes de las AOP's precitadas y por efecto la incorporación al listado del anexo "A" del D.S. Nº 3856.

Que, con base a lo precedentemente expuesto, se determina la siguiente lista de categorización ambiental para las AOPs relacionados con el aprovechamiento de los recursos evaporíticos, mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

COMPLEMENTACIÓN DEL SECTOR MINERO

O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORIA
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS PILOTO DE CARBONATO DE LITIO	PRODUCCIÓN HASTA 300 TONELADAS/MES NO DEBERÁN UTILIZAR EL MÉTODO DE SOLVENTES PARA CONCENTRACIÓN DE LITIO EN SALMUERA.	3
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS INDUSTRIALES DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓXIDO DE LITIO	MAYOR 15.000 TONELADAS/MES	1
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓXIDO DE LITIO	PRODUCCIÓN MAYOR A 300 TONELADAS/MES HASTA 1250 TONELADAS/MES	2
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓXIDO DE LITIO	PRODUCCIÓN MENOR O IGUAL 300 TONELADAS/MES	3
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE CLORURO DE LITIO	MAYOR 600 TONELADAS/MES	1
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE CLORURO DE LITIO	PRODUCCIÓN MAYOR A 300 TONELADAS/MES HASTA 600 TONELADAS/MES	2
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE CLORURO DE LITIO	PRODUCCIÓN MENOR O IGUAL 300 TONELADAS/MES	3
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS TRATAMIENTO O APROVECHAMIENTO DE SALMUERA RESIDUAL O EMPOBRECIDA, REMANENTES DE SALES DE PROCESO Y OTROS	PRODUCCIÓN MAYOR A 300 TONELADAS/MES	2
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS TRATAMIENTO O APROVECHAMIENTO DE SALMUERA RESIDUAL O EMPOBRECIDA, REMANENTES DE SALES DE PROCESO Y OTROS	PRODUCCIÓN MENOR O IGUAL A 300 TONELADAS/MES	3
REINYECCIÓN DE SALMUERA EMPOBRECIDA AL SALAR	QUE NO CONTENGAN AGENTES QUIMICOS AJENOS A LA COMPOSICION INICIAL DE LA	3

SALMUERA















Fuente: Elaboración propia con base a los informes remitidos por el MMM y los adjuntos emitidos por YLB.

Que, el análisis precedentemente expresado, ha sido expuesto en el Informe Técnico Legal, MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAMyH – 1013 – INF/24 de 01/07/2024, en el cual se establece además, que conforme a las competencias y atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 4857, y lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 3856, se puede indicar que, se cuenta con el sustento técnico legal (Informes Técnicos - Informes Legales del MMM y YLB, adjuntos) para la emisión de la Resolución Administrativa, que incorpore a las AOP's detalladas en el presente informe, en el Listado del Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019.

POR TANTO:

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley Nº 1333; Ley de Medio Ambiente, Ley Nº 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, Reglamentos Ambientales aprobados a través del Decreto Supremo Nº 24176 de fecha 08 de diciembre de 1995, Decreto Supremo Nº 4857 de 6 de enero de 2023 y lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR el listado de las AOP's contenidas en el Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3856 de 03 de abril de 2019, de acuerdo a lo siguiente:

COMPLEMENTACIÓN DEL SECTOR MINERO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORIA
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS PILOTO DE CARBONATO DE LITIO	PRODUCCIÓN HASTA 300 TONELADAS/MES NO DEBERÁN UTILIZAR EL MÉTODO DE SOLVENTES PARA CONCENTRACIÓN DE LITIO EN SALMUERA.	3
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS INDUSTRIALES DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓXIDO DE LITIO	MAYOR 15.000 TONELADAS/MES	1
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓXIDO DE LITIO	PRODUCCIÓN MAYOR A 300 TONELADAS/MES HASTA 1250 TONELADAS/MES	2
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓXIDO DE LITIO	PRODUCCIÓN MENOR O IGUAL 300 TONELADAS/MES	3
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE CLORURO DE LITIO	MAYOR 600 TONELADAS/MES	1
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE CLORURO DE LITIO	PRODUCCIÓN MAYOR A 300 TONELADAS/MES HASTA 600 TONELADAS/MES	2
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE CLORURO DE LITIO	PRODUCCIÓN MENOR O IGUAL 300 TONELADAS/MES	3
DESARROLLO INTEGRAL DE PLANTAS TRATAMIENTO O APROVECHAMIENTO DE SALMUERA RESIDUAL O EMPOBRECIDA, REMANENTES DE SALES DE PROCESO Y OTROS	PRODUCCIÓN MAYOR A 300 TONELADAS/MES	2







DESARROLLO INTEGR PLANTAS TRATAMIENTO O APROVECHAMIENTO DE RESIDUAL O EM REMANENTES DE SALES DE OTROS	SALMUERA POBRECIDA,	PRODUCCIÓN MENOR O IGUAL A 300 TONELADAS/MES	3
REINYECCIÓN DE EMPOBRECIDA AL SALAR	SALMUERA	QUE NO CONTENGAN AGENTES QUIMICOS AJENOS A LA COMPOSICION INICIAL DE LA SALMUERA	3

SEGUNDO: Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución, las Instancias Ambientales correspondientes: Ministerio de Minería y Metalurgia - Organismo Sectorial Competente (OSC) y la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, como brazo operativo del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

TERCERO: La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la página oficial del Sistema Nacional de Información Ambiental – SNIA, pudiendo disponerse además y sin perjuicio de lo anterior su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

Registrese, Comuniquese y Archivese.





